

Y es que sucede lo siguiente: el legislador se abrogó, o si se prefiere, se subrogó a las funciones de las autoridades que conocen de modo privativo de los negocios de seguros; y referimos a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Así tenemos que ocurre la presente situación. En todo caso, luego de haber sido expedida la Ley por la cual se regula la profesión del corretaje de seguros, se vería dicha Ley, desde todo punto de vista, idóneo para tal y expedir el reglamento especial que, basado en la Ley 55 de 1984, pasará a regular lo concerniente a pólizas en vigencia, mínimo de ingresos por concepto de comisiones, etc.

Más, ocurre lo contrario; pues, la propia Ley decide regir como tal y como reglamento institucional. En reciente fallo de 2 de agosto de 1985, esta Superioridad se pronunció al respecto, cuando en otra demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 62, literal d- de la misma Ley 55 de 1984, la declaró inconstitucional al hacer una limitación que la Constitución no contempla, igual que en el negocio.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el literal c- del artículo 2 y el inciso 2 del artículo 78 de la Ley 55 de 1984.

Cópiese y notifíquese.

- (FDO.) CAMILO O. PÉREZ.- (FDO.) ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ A.-
- (FDO.) LUIS CARLOS REYES.- (FDO.) AMÉRICO RIVERA L.-
- (FDO.) MARISOL M. REYES DE VÁSQUEZ.-
- (FDO.) JUAN S. ALVARADO.- (FDO.) JORGE CHEN FERNÁNDEZ.-
- (FDO.) RAFAEL A. DOMÍNGUEZ.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.-
- (FDO.) SANTANDER CASIS S., Secretario General.-

RODRIGO ANGUÍZOLA SAGEL DEMANDA LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 112A DEL CÓDIGO CIVIL Y UNA FRASE CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 83 DEL MISMO ORDENAMIENTO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO S.-

Contenido Jurídico

Pleno.-

Inconstitucionalidad: Artículo 112-A del Código Civil y frase correspondiente al art. 83 de ese mismo Código.-
Hombre y mujer.- Igualdad ante la Ley.-
Matrimonio.- Domicilio conyugal.-
CON SALVAMENTO DE VOTO del Magdo. Camilo O. Pérez.-

Categorícamente establece el Pleno que el matrimonio no es una institución, por el contrario, lo es la familia, que con él se crea; puesto que el matrimonio, por sus especiales características, resulta ser un contrato solemne, ya que constituye un acto jurídico familiar que tiene como nota sobresaliente la libre prestación recíproca del consentimiento para el perfeccionamiento del convenio y, además, porque la ley se encarga de imponer los requisitos esenciales para su validez, los cuales no están sujetos a modificaciones por los contrayentes.

Además, el art. 112-A, (Título VI, Libro I del Código Civil), tiene como epígrafe "De las Obligaciones y Derechos entre los conyúges" y desglosa aquellas obligaciones recíprocas comunes a los consortes y las que tienen que ser especiales a cada uno de ellos.

Por esa característica especial del matrimonio no se puede considerar una condición de inferioridad de la mujer frente al hombre lo relativo a la elección del domicilio conyugal. Pues, es cierto que esa obediencia de la consorte, de seguir a su marido donde quiera que fije su residencia, no conculca el art. 19, ni el 53, de la Carta Política, porque -como asevera el Pleno- la unidad matrimonial depende que uno de ellos sea el cabeza de familia, y, en ese sentido, es el hombre a quien se le ha encomendado esa responsabilidad. No queriendo ello decir que el marido y la mujer no sean iguales ante la ley y que de las obligaciones, entre ellos, también se deriven, asimismo, derechos por partes iguales. Como se ve, la elección del domicilio no constituye una desigualdad de la mujer frente al hombre, ya que aún pareciendo una antinomia, el artículo 1122 del Código Civil, respecto al 110, éste contiene una obligación común, que se traduce en una especial (Art. 83, C. Civil), que es lectura obligada en la ceremonia

matrimonial, por expresa designación del art. 112a ("Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal"). Si en el acta matrimonial no se consigna la mutua fijación del domicilio conyugal, se entiende que la mujer delega esa obligación en el marido. Y, por tanto, no hay, como expone el Pleno, avasallamiento que provoque que ambas normas, arts. 112a y 83 del C. Civil, lesionen el orden constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA que los artículos 112a y 83 del C. Civil NO SON INCONSTITUCIONALES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- PANAMA, nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco -1985-

V I S T O S:

El Licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 65 de la Ley 46 de 1986, ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare previa audiencia, del Ministerio Pública, la inconstitucionalidad de los artículos 112a y 83 del Código Civil, por ser infractores de los preceptos señalados en los artículos 19 y 53 de la Constitución Nacional. Los hechos en que se fundamenta esta petición son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La Constitución Política de la República de Panamá, de 1972, reformada por los actos pertinentes de 1983, establece, en sus artículos 19 y 53 que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, (El subrayado es nuestro), y que el matrimonio es el fundamento legal de la familia y que descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. (El subrayado es nuestro).

A pesar de que estas disposiciones constitucionales son claras, expresas e imperativas en cuanto a los principios que las mismas

declaran, en el matrimonio la mujer por razón de su sexo está sujeta a un trato de inferioridad ante su marido, colocándola en desigualdad frente al hombre, por que se establece a favor de éste, en el Artículo 112A del Código Civil, un privilegio por razón del sexo, cuando lo prohíbe taxativamente la Constitución Nacional en el Artículo 19.

SEGUNDO: No obstante que la Constitución Nacional, en el Artículo 53, determina que el matrimonio es el fundamento legal de la familia y que descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, en el Código Civil, además del Artículo 112A citado antes, existe norma que atenta contra el principio contenido en los preceptos constitucionales referidos, puesto que en el artículo 83 de la Ley Civil se introduce una circunstancia condicional que obliga a la mujer a adoptar el domicilio del marido.

Esta circunstancia se establece en la frase: "A falta de declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el del marido."

TERCERO: Como quiera que el artículo 83 del Código Civil expresa que los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. Pero si se entiende que a falta de declaración expresa al efecto la mujer adopta el domicilio del marido, como lo dice la frase de la norma adjetiva citada, entonces ya no habría igualdad de derechos en la matrimonio (sic) según el contenido del artículo 53 de la Constitución Nacional, puesto que se presenta un fuero o privilegio única y exclusivamente a favor del marido y en contra de la mujer por razón de sexo, discriminando a ésta y contrariando la letra y espíritu del artículo 19 de nuestra Carta Magna."

Admitida la demanda se le dió en traslado al Señor Procurador de la Administración, quien en su Vista número 136 del 8 de agosto último, llega a la conclusión de que las normas legales acusadas no violan los artículos de la Constitución señalados.

Para ello se fundamenta en los siguientes razonamientos:

"A mi juicio, las infracciones atribuidas a las normas acusadas no se han producido, porque si bien es cierto que el artículo 19 de la Carta Política prohíbe fueros o privilegios y discriminaciones por razón de sexo, entre otras causas, no es menos cierto que esa igualdad jurídica no puede llevarse a extremos de asimilar plenamente a esposos y esposas. Y es que ello desconocería o haría abstracción de la condición natural de hombre y de mujer.

La misma Constitución establece diferencia entre hombre y mujer, precisamente tomando en consideración las condiciones físicas y naturales de la mujer. Por ejemplo, en los artículos 66 y 68 prohíbe el trabajo de mujeres "en ocupaciones insalubres" y protege "la maternidad de la mujer trabajadora", le otorga derecho a la licencia por gravidez y estabilidad durante un (1) año al reincorporarse a su trabajo, todo lo cual no es aplicable al hombre.

Por otro lado, si bien es cierto que en las normas acusadas se obliga a la mujer a seguir al marido al lugar donde éste fije su residencia y se instituye la presunción de que la mujer acepta dicha residencia, todo ello se condiciona a que la esposa no pacte con el marido la determinación de un domicilio conyugal distinto.

En consecuencia, lo que se establece es un sistema para la determinación de dicha residencia o domicilio conyugal y para el surgimiento de la obligación de la esposa de seguir al marido, para el evento de que ambos cónyuges no pacten algo distinto. Por tanto, todo ello está supeditado a la propia voluntad de la mujer."

Satisfecha la ritualidad que se señala en estos, entra la Corte al examen de lo pedito.

INDICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL QUE SE ACUSAN COMO INCONSTITUCIONALES:

"ARTICULO 112A; La mujer está obligada

a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia, para ser que haya hecho uso del derecho que le otorga el artículo 83."

"ARTICULO 83: (La frase) A falta de declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el del marido."

INDICACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

"Los artículos acusados infringen los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

ARTICULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

"El Artículo 19 de la Constitución Nacional es violado en forma directa, por omisión. Esto es: Que para el caso concreto que se explica dicha norma dispone claramente que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de sexo. Esto significa que la mujer no está obligada, por su condición o por su sexo, a seguir a su marido donde quiera que éste fije su domicilio o residencia, puesto que de lo contrario se estaría estableciendo un fuero o privilegio a favor del marido por su sexo y se discriminaría a la mujer, hecho este que prohíbe el artículo 19 constitucional.

Las disposiciones adjetivas, del Código Civil, que se han transcrito antes, violan en forma directa, por omisión, el principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Esta norma dispone, entre otras cuestiones importantes, que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

A pesar de este principio de igualdad conyugal en cuanto a derechos y obligaciones, el artículo 112A del Código Civil dispone que la mujer debe seguir a su marido a donde quiera que éste fije su residencia, salvo que aquélla se haya puesto de acuerdo con él para tal fijación domiciliaria, entendiéndose que a falta de declaración expresa al efecto el domicilio de la mujer será el del marido, como si la mudanza de ella fuera consentimiento.

Si el matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, para procrear y perfeccionar la especie, para auxiliarse mutuamente y para cumplir mejor los fines de la vida, entonces no hay razón para imponer a la mujer la obligación de seguir a su marido donde quiera que éste fije su residencia."

CONSIDERACIONES:

Confrontadas las normas sustantivas con los preceptos constitucionales, la Corte considera que no existen las violaciones señaladas y para ello glosa los siguientes comentarios sobre el aspecto jurídico planteado.

El matrimonio no es una institución, lo es la familia, que con él se crea. El matrimonio resulta ser un contrato solemne por sus características muy especiales en vista de constituir un acto jurídico familiar que tiene como nota sobresaliente la libre prestación recíproca del consentimiento para el perfeccionamiento del convenio y además, porque la ley se encarga de imponer los requisitos esenciales para su validez, los cuales no están sujetos a modificaciones por los contratantes.

El Artículo 112a se encuentra en el Título VI del Código Civil que tiene como epígrafe de las Obligaciones y Derechos entre los cónyuges que desglosa en dichos preceptos aquellas obligaciones comunes a los consortes y las que tienen que ser especiales a cada uno de ellos.

Precisamente por esa característica especial de que está revestido el matrimonio, se requiere de un sentido de unidad que no es posible verlo con el prisma del petente que considera una condición de inferioridad de la mujer al hombre en relación a la elección del domicilio conyugal. Esa obligación de la consorte de seguir a su marido donde quiera

que fija su residencia no anula el artículo 19 ni el 53 de la Carta Política, porque la unidad matrimonial depende de que uno de ellos sea el cabeza de familia y en ese sentido es el hombre a quien se le ha encomendado esa responsabilidad. Eso no significa que el marido y la mujer no sean iguales ante la ley y que de esas obligaciones entre los cónyuges, también se derivan derechos por partes iguales, pero en este aspecto, vuelve y se repite, de la elección del domicilio no hay trato de desigualdad de la mujer frente al hombre y aún cuando pareciera una antinomia el artículo 112a del Código Civil, en relación con el 110 ejúsdem, éste, precisamente contiene una obligación común, que se traduce en una especial, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 de la excerta citada, que es lectura obligada en la ceremonia matrimonial por expresa designación del artículo 112a y, dice: "Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal". De este precepto se saca en conclusión una obligación común, pero a continuación consagra: "A falta de declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el del marido." He aquí que esa obligación común queda reducida a una obligación delegada a uno de los consortes porque si en el acta matrimonial no se consigna la mutua fijación del domicilio conyugal, se entiende que la mujer delega esa obligación en el marido y por consiguiente no hay avasallamiento que provoque que ambas disposiciones, la 112a y 83 del Código Civil, sean lesivas al orden constitucional.

En vista de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que los Artículos 112a y 83 del Código Civil NO SON INCONSTITUCIONALES.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(FDO.) JUAN S. ALVARADO.- (FDO.) JORGE CHEN FERNANDEZ.-
(FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.-
(FDO.) CAMILO O PEREZ.- (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A.-
(FDO.) LUIS CARLOS REYES.- (FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-
(FDO.) AMERICO RIVERA L.- (FDO.) SANTIANDER CASIS S., Secretario General.-

.....
.....
.....

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CAMILO O. PEREZ:

En el Recurso de Inconstitucionalidad del artículo 112a del Código Civil y UNA FRASE correspondiente al artículo 83 del mismo ordenamiento, no comparte el criterio de la mayoría del Pleno que declara que tales disposiciones no son inconstitucionales. Como considero que sí son inconstitucionales, me voy obligado a Salvar mi Voto para lo cual hago la siguiente digresión jurídica:

PRIMERO: Los artículos 19 y 53 de la Constitución Política de 1972, reformada por los actos correspondientes de 1983 consagran que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, y que el matrimonio es el fundamento legal de la familia y que descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Es así que cuando el artículo 112a del Código Civil ordena que "la mujer obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia, a no ser que haya hecho uso del derecho que le otorga el artículo 83", y la parte pertinente del artículo 83 del mismo Código Civil al establecer que "a falta de declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el del marido", pugna lo anterior con lo establecido en los artículos 19 y 53 de la Carta Magna que consagra que "no habrá fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo..." y además que "el matrimonio es el fundamento legal de la familia y que descansa en la igualdad de derecho de los cónyuges." No es entonces, inconstitucional la exigencia que se le hace a la mujer casada de seguir el domicilio de su marido y que cuando ella como esposa no lo determinase, tácitamente se le impondrá el principio de que ha admitido como si hubiese aceptado su voluntad.

No olvidemos que el matrimonio es una institución como también lo es la familia porque ya el matrimonio en sí es sinónimo de lo anterior. Es una comunión espiritual y material de dos seres de sexo opuesto, pero con igualdad de derechos y garantías. Ya hemos superado aquella etapa medieval cuando la mujer era prácticamente rémora de su señor; etapa que incluso, por paradójica que pudiera ser, fue superada, incluso por la Sociedad Romana en los albores del cristianismo. A estas alturas la Corte Suprema de Justicia de nuestro País no puede nutrir tamaña desigualdad y menos hacer énfasis en una "capitis diminutio" que afecte la dignidad subjetiva de quien constitucionalmente comparte el ejercicio de la patria potestad en condiciones de igualdad con el padre de su hijo. No olvidemos que el derecho positivo obliga a la mujer a mantener a su marido cuando éste es incapaz de sostenerse así mismo, cuando ella posea patrimonio propio. Si la

disposición dejase claro que el marido también pudiera seguir el domicilio de su mujer en caso de que no lo manifestase, entonces el sentido de equidad así impuesto salvaría dicha circunstancia. Pero en este caso no es así.

Por ello considero en que las dos normas atacadas sí son inconstitucionales. Por ello, Salvo mi Voto.

Fecha ut supra.

(FDO.) CAMILO O. PEREZ.- (FDO.) SANTANDER CASIS S., Secretario General.-

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO WEEKS FRANK Y EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL.
MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.-

Contenido Jurídico

Pleno.-
Habeas Corpus.- Detención legal.-

Un estudio de la actuación evidencia que, evidentemente, no existen razones legales para variar la sentencia dictada por el Juez Noveno, en este negocio, pues resulta fundada en la ley la privación de libertad decretada contra el señor Alberto Weeks F.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema CONFIRMA la sentencia apelada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.-

V I S T O S:

El Doctor Secundino Torres Gudiño apeló de la sentencia de 10 de septiembre de 1985 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Recurso de Habeas Corpus propuesto a favor